

S E N T E N C I A

Aguascalientes., Aguascalientes, a diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve *****, en contra de ***** ambos de apellidos *****, siendo su estado el de dictar sentencia se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Autoridad es Competente para conocer de éste negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en atención a que las partes al celebrar el contrato base de la acción se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común de la Ciudad de Aguascalientes.

II.- Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil del Estado.

Sin embargo, es pertinente precisar que la parte actora señala en su demanda para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal del Contrato de Mutuo con interés y garantía hipotecaria que con fecha nueve de diciembre del dos mil nueve y con el carácter de acreedor celebros con los demandados en su calidad de deudores, contrato que quedó formalizado bajo el testimonio notarial número veintisiete mil cuarenta y seis (27046), volumen número cuatrocientos noventa y siete (497), del protocolo del Licenciado *****, Notario Público número diecisiete de los del Estado; por ser exigible dicha obligación, acorde a la cláusula SEGUNDA del referido jurídico.

Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual, prestación que se genera durante el tiempo que el capital mutuado esté insoluto, acorde a la cláusula TERCERA del Contrato referido en el inciso que antecede.

Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de los intereses moratorios, a razón del uno por ciento mensual, computados a partir del día treinta y uno de mayo del dos mil diez, y hasta la fecha

en que se realice el pago total del adeudo reclamado, acorde a la cláusula TERCERA del contrato base de la acción.

En virtud de que los demandados actualizaron la hipótesis prevista en el inciso A), cláusula CUARTA del multicitado contrato acto jurídico, toda vez que los aquí demandados desde que se originó el acto jurídico base de la acción hasta la fecha nunca han pagado intereses ordinarios derivados del capital mutuado.

Por el pago del IVA que resulte, conforme a los impuestos al respecto consignados en la Ley Fiscal y Reglamentos Relativos.

Por el pago de gatos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 1989 del Código Sustantivo Civil.

Para que se proceda al remate del inmueble hipotecado y con su producto se le haga pago de todas y cada una de las prestaciones aquí reclamadas.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, la demandada otorgo a favor del actor, hipoteca sobre el inmueble ubicado en la calle *****, el cual forma parte del lote diecinueve, de la manzana treinta y cinco, antigua de la nomenclatura anterior de dicho Fraccionamiento, ubicado en la manzana mil quinientos ochenta y seis, predio diecinueve, en la *****, con una superficie de ciento sesenta y un metros cincuenta decímetros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En ocho metros cincuenta centímetros linda con lote diez; AL SUR.- En ocho metros cincuenta centímetros linda con calle *****; AL ORIENTE.- En diecinueve metros linda con lote ocho; AL PONIENTE.- En diecinueve metros linda con lote seis.

La propiedad, cuyo cincuenta por ciento le corresponde a los deudores respecto al inmueble otorgado en garantía hipotecaria consta en el *****.

Mediante cédula de notificación que es visible a foja ciento setenta y seis de los autos, se emplazo y corrió traslado a la demandada *****.

Y al demandado *****, se le emplazo y corrió traslado mediante cédula de notificación que es visible a foja ciento ochenta y uno de los autos.

Mediante el escrito que es visible a foja ciento ochenta y siete de los autos, la demandada ***** contestó la demanda entablada en su contra, diciendo en el punto número de los hechos que se contesta que

en el mes de diciembre del dos mil nueve, su padre el señor *****, inicio las gestiones en el *****, de esta ciudad, para el efecto de poner un negocio de venta de bebidas al público, en sociedad con el Licenciado *****, y para tal efecto requería la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, para pagar los derechos de piso, es el caso que hablo con el señor *****, para el efecto de que le prestara dicha cantidad y debido a la amistad que tienen ambos desde jóvenes este último accedió a prestarle dicha cantidad pero con la condición de que sería mediante una hipoteca.

Como su padre carece de bienes inmuebles de su propiedad, este hablo con la demandada y con su hermano *****, con el fin de que le facilitáramos un bien inmueble propiedad de ambos para constituir la hipoteca.

Así las cosas, el día nueve de diciembre del dos mil nueve, acudieron su padre, su hermano y la demandada fueron ante el Notario Público número diecisiete de los del Estado, Licenciado *****, a celebrar el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, y una vez que se elaboro el testimonio, su padre se dio cuenta que el monto del préstamo que estaba asentado en el contrato lo era la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, razón por la cual le reclamo al señor *****, el porqué estaba señalada esa cantidad en el contrato si el únicamente le había pedido en préstamo la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y este le respondió que no había problema que al cabo eran amigos y que cuando le pagará únicamente le regresara los doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, con intereses y su papá confiando en su amigo le dijo a la demandada y a su hermano que firmaran el contrato.

Es el caso, que en el monto de la firma del contrato vio que el señor *****, le entrego en sus manos a su papá un cheque a nombre de su papá sin recordar de que banco era, de *****, por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y de ahí se fueron los tres su padre, su hermano y la demandada con el Licenciado ***** y su papá le endoso el cheque pues era la cantidad que su padre tenía que aportar en sociedad con el Licenciado *****, para lo del negocio de la feria.

En el momento de la celebración de contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria a su papá únicamente se le entrego la

cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y la cantidad que se alude el correlativo que se contesta, nunca se dispuso de ella, y es completamente falso el que manifiesta el actor que otorgó un crédito por la cantidad de cuatrocientos mil sesenta pesos cero centavos moneda nacional, por lo que arrojó la carga de la prueba a la demandada para que acredite de manera fehaciente e indubitable, que haya realizado a la demandada una entrega real, en sus manos y en efectivo de la cantidad que alude en el correlativo que se contesta.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta como lo vuelve a reiterar en el momento de la celebración de contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria a su papá el actor únicamente le entregó la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por medio de un cheque y la cantidad a que se alude el correlativo que se contesta, nunca ha dispuesto de ella, y es completamente falso el que manifieste que el actor otorgó un crédito por la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, es por ello que el capital mutuado lo fue realmente por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y el mismo generaría intereses a razón del tres por ciento mensual e intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual sobre los doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, pagadero el día treinta de mayo del dos mil diez.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta en la cláusula SEXTA del contrato, la demandada se obligó a pagar los gastos que se originen en caso de juicio ante los tribunales competentes, pero es el caso que la demandada a la fecha de acuerdo al contrato no ha incurrido en mora en sus pagos. Porque está totalmente liquidado como lo hará valer más adelante.

Respecto del punto número cuatro, efectivamente en el contrato se obligó a cumplir íntegramente con su obligación, contraída en el contrato aún en caso fortuito o fuerza mayor aceptando su responsabilidad, pero es el caso que el día quince de enero del dos mil once, por órdenes del señor *****, se presentó en su domicilio de su padre el Licenciado ***** y ahí en ese su padre le entregó en efectivo el importe real del préstamo es decir la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y previamente su padre le había entregado como pago un cheque por la cantidad de dieciocho mil pesos cero centavos moneda nacional, el día treinta y uno de abril del dos

mil diez, a cargo del banco ***** por concepto del pago de intereses ordinarios del tres meses y también le entrego la cantidad de treinta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional, supuestamente por pago de honorarios a pesar de que no tenía derecho de cobrar tal cantidad, expidiendo el recibo correspondiente como pago final del adeudo y en esa fecha le solicitaron al Licenciado ***** les hiciera entrega de la cancelación de la hipoteca, pero este les manifestó que posteriormente acudieran ante el Notario Público para la cancelación de la misma, cosa que jamás cumplió hasta la fecha.

También señala que tanto la demandada como su hermano únicamente tuvieron trato comercial con el señor ***** , una sola vez respecto del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, de fecha nueve de diciembre del dos mil nueve, pero existe la certeza de que el pago de las cantidades que aparecen señaladas en el recibo expedido por el Licenciado ***** corresponden al pago del adeudo que realmente tenían la demandada y su hermano con el señor ***** y que le fue cubierto a través de su abogado autorizado quien expidió el recibo correspondiente en el cual de la lectura del mismo dicho profesionista señala bajo protesta de decir verdad que es el UNICO adeudo que los demandados tienen con su representado.

Opuso como excepciones y defensas la de pago de capital e intereses prevista por el artículo 560-A del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y la de falsedad ideológica de entrega de dinero y la de falta de acción y derecho en el actor.

Mediante auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se le dio vista a la parte actora, misma que no evacuó.

Por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el demandado ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En los anteriores términos quedó conformada la litis de este procedimiento.

III.- El artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala: “Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el pago se haya cumplido o que deba anticiparse...”.

Este requisito se cumple porque el documento base de la acción

consta en la escritura pública número veintisiete mil cuarenta y seis, del volumen cuatrocientos noventa y siete, del protocolo del Notario Público número diecisiete de los del Estado, y porque además esa escritura se inscribió en el *****, bajo el número quince, del libro número dos mil ciento sesenta y uno de la Sección Segunda del *****, en fecha catorce de diciembre del dos mil nueve.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles señala: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Por lo que si la parte actora pretende el pago de pesos derivado del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria que dice haber celebrado con la demandada, así como el pago del resto de las prestaciones, debe demostrar en primer término la existencia de esa relación contractual.

Así, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado en fecha nueve de diciembre del dos mil nueve, que quedo consignado en la escritura veintisiete mil cuarenta y seis, del volumen cuatrocientos noventa y siete, del protocolo del Notario Público número diecisiete, Licenciado *****,

En ese contrato comparecieron por una parte ***** como acreedor y por la otra parte ***** y **Jorge Guadalupe** ambos de apellidos **Mendoza Jiménez**; y que como ya se dijo quedo inscrita en el ***** y Comercio del Estado bajo el número quince, del libro dos mil ciento sesenta y uno, de la Sección Segunda del **Municipio de Aguascalientes**.

Puede leerse en el apartado de antecedentes que ***** manifestaron haber adquirido un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria el inmueble ubicado en la calle *****, con una superficie de ciento sesenta y un metros cincuenta decímetros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En ocho metros cincuenta centímetros linda con lote diez; AL SUR.- En ocho metros cincuenta centímetros linda con calle *****; AL ORIENTE.- En diecinueve metros linda con lote ocho; AL PONIENTE.- En diecinueve metros linda con lote seis

En ese contrato puede leerse que el monto del importe del mutuo lo es la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, que los deudores se obligaron a devolver en un plazo

no mayor al día treinta de mayo del dos mil diez.

También se advierte que pactaron un interés ordinario del tres punto cero por ciento mensual y un interés moratorio del uno por ciento mensual.

En ese contrato otorgaron como garantía el cincuenta por ciento del inmueble ya descrito. Toda vez que ese contrato consta en la escritura pública, adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y demuestra la existencia de la obligación a cargo de los demandados.

De esta manera, la carga de la prueba se revierte a la parte demandada, pues al contestar la demanda ***** dijo por una parte que el préstamo en realidad no se lo otorgaron a ella ni a su hermano, sino a su señor padre de nombre *****, a quien en realidad no le prestaron cuatrocientos sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, sino doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, los cuales no se entregaron en efectivo sino mediante un cheque.

La demandada también dice al excepcionarse que los doscientos mil pesos que se le prestaron a su padre, ya fueron pagados por conducto del Licenciado ***** y que incluso se les entregó un recibo de pago y que además se habían pagado dieciocho mil pesos por concepto de intereses ordinarios y treinta y dos mil pesos por concepto de honorarios.

Luego entonces, correspondía a la parte demandada acreditar tales asertos en los que se sustentan sus excepciones.

Así las cosas, la demandada ofreció la prueba confesional a cargo del actor *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones visible a foja doscientos cincuenta de los autos.

Se advierte que el actor confesó que conoce a *****, que firmó un contrato de mutuo con intereses de garantía hipotecaria con *****, que firmo ese contrato con la precitada demandada y también con *****, aunque dijo que ellos dos no estaban presentes ya que quien firmo fue su papá.

Dijo que es verdad que entregó un cheque por doscientos mil pesos, pero que el resto del préstamo lo entrego en efectivo; también confesó que en el contrato base de la acción, se plasmó una cantidad diversa a doscientos mil pesos, y que esto fue porque dio un cheque

más dinero en efectivo y que en el contrato se plasmo tanto el importe total del cheque como el del efectivo; acepto haber entregado doscientos mil pesos mediante cheque y volvió a reiterar que el resto se entregó en efectivo y aceptó que ese dinero se le entregó al padre de los demandados, lo que se hizo el día de la firma del contrato en la misma notaria, que en ese momento la demandada no estaba presente y que el dinero se le entregó en cheque y en efectivo a su señor padre; dijo que sí es cierto que conoce a ***** y que el contrato de mutuo con interés de garantía hipotecario fue el único trato comercial que tuvo con la demandada.

Ahora bien, de esa prueba confesional no logra concluirse que el importe del crédito este pagado; tampoco logra concluirse que el importe del crédito haya sido menor al que se estampo en el contrato base de la acción; y lo que queda de manifiesto es que al momento en que se firmó el contrato por parte del actor no estaba presente la demandada y que el dinero se le entregó a su señor padre en cheque y en efectivo.

Para poder contextualizar esa confesión, debe decirse que aquello que obra en el protocolo de un fedatario público hace prueba plena en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, hasta en tanto no se declare su falsedad o su nulidad. En este juicio no se encuentra sometido a debate ni la validez del documento ni la fe de notario público.

De esta manera, debe concluirse que el instrumento notarial que contiene el contrato que da origen a este juicio efectivamente se celebró ante la presencia del Notario Público número diecisiete de los del Estado, y que con independencia de que hayan estado las partes contratantes presentes en un solo momento o en momentos diferentes, lo cierto es, que las partes celebraron el contrato quedando obligadas en sus términos.

Dicho lo anterior, no riñe con la acción el resultado de la prueba confesional que nos ocupa en la medida que el demandado no acepto o no confeso que el monto del mutuo haya sido diverso al que está asentado en el contrato base de la acción y tampoco aceptó que este pagado.

En ese orden de ideas la prueba que nos ocupa no tiene la eficacia demostrativa que pretende la parte demandada.

Otra prueba que ofreció la demandada fue el testimonio a cargo

de ***** y ***** , prueba que fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno.

Así las cosas, ***** , a preguntas que le fueron formuladas por la parte oferente de la prueba dijo que los demandados son los hijos de una persona que ha sido su socio por muchos años; que sabe que entre el actor ***** y la señorita ***** , existe un mutuo por virtud del cual Eduardo le prestó a ***** y a ***** , a los dos; que sabe que les prestó doscientos mil pesos y que esto sucedió en el mes de diciembre del año dos mil nueve, y que esto lo sabe porque el padre de ***** y ***** en ese momento era socio del testigo y que se necesitaba para inversión seiscientos mil pesos, y que eran tres socios, el Licenciado ***** , el testigo ***** y el padre de los demandados ***** .

Que entonces ***** pidió un préstamo al ahora actor ***** y que se hizo ante Notario y que luego ***** (sic) informo que ya tenía el dinero y que le llevaron a Adrián su parte.

El testigo dijo que tiene conocimiento que la entrega del dinero se realizó mediante un cheque porque así se lo dijo ***** , papá de ***** ; dijo desconocer si ***** recibió alguna cantidad en efectivo, pero que tiene conocimiento que ya se hizo pago toda vez que en el año dos mil diez, año en el que se iba a hacer el negocio para el que se aportó el dinero, hubo influenza y se suspendió la feria y hubo pérdidas, que todos perdieron mucho dinero en eso, y que Jorge quedó muy castigado y tenía mucha presión por parte de su acreedor y que todo el tiempo me decía que le estaba hablando para cobrarle y que entonces el testigo de su bolsa y de sus recursos le prestó cincuenta mil pesos al demandado y que ***** puso ciento cincuenta mil pesos y que entre ellos dos completaron los doscientos mil pesos, para que se los entregara al abogado del acreedor que le estaba cobrando y que posteriormente cuando ***** pago le mostró el documento diciéndole mira ya está aquí el recibo y que era donde había entregado el pago del adeudo.

El testigo refiere que la persona a la que se le hizo el pago del adeudo lo fue el representante del acreedor de ese documento que se apellidaba Aguilera Martell.

Por otro lado, ***** quien dijo ser padre de los demandados manifestó que entre sus hijos y el actor existe una relación de contrato de préstamo por el cual ***** es avál de un préstamo con hipoteca por la cantidad de doscientos mil pesos; que se préstamo se realizó en

diciembre del dos mil nueve, ya que en esa fecha el testigo solicito a ***** , esa cantidad para un negocio en la feria del año dos mil diez, por una sociedad que se hizo entre ***** y el propio testigo quien según lo dijo ocupaba esa cantidad porque no la tenía y que para llevar a cabo la sociedad, al no tener un inmueble para garantizar, sus hijos accedieron a firmar como avales en el contrato de hipoteca, pues eso le pidió la persona que le iba a prestar el dinero *****.

También manifestó el testigo que el contrato se llevo a cabo en la Notaria del Licenciado ***** que está ubicado en el edificio ***** en frente de las oficinas del señor ***** de la maderería *****. También dijo el testigo que aún y cuando en el contrato aparecen cuatrocientos sesenta mil pesos únicamente recibió doscientos mil pesos y que le cuestiono a ***** que porque esa cantidad y que le dijo: somos amigos te doy el cheque por doscientos y cuando pagues esa cantidad finiquitamos el asunto y la hipoteca y dijo el testigo que él recibió el cheque de doscientos mil pesos y que cuando lo recibió estaban presentes sus hijos ***** y ***** , ya que ellos firmaron nada más.

También refirió que el vencimiento del contrato se pactó para el día treinta de mayo del dos mil diez, el último día de mayo del dos mil diez, y que él fue quien hizo el pago del adeudo al Licenciado *****endosatario en procuración de ***** y que le entrego la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos y que ese pago se realizo en el domicilio del propio testigo ubicado en la calle de ***** y que fue en el mes de enero del dos mil once.

Manifestó que no hay ningún tipo de relación entre el actor, ***** y que ella tampoco fue requerida del pago del adeudo.

La parte actora por conducto de su abogado interpuso incidente de tachas que hizo consistir en cuanto a ***** que las cosas que refiere las sabe únicamente por voz de ***** quien es el otro testigo y que por ende debe presumirse la inducción realizada por ***** , quien además manifestó tener un interés en el juicio; que las cosas que refiere como testigo son de personas ajenas a las partes de este procedimiento y que no tienen ningún valor probatorio.

En relación a ***** dijo que su dicho es parcial puesto que de viva voz dijo tener un interés especial de que gane la parte demandada quiénes son sus hijos; que además narra acciones diversas y situaciones ajenas a lo reclamado en el procedimiento y que por ende carecen de validez alguna; que los testigos refieren que sí se pago el

adeudo, pero que esto no está demostrado con ninguna prueba.

La parte demandada contesto el incidente por conducto de su abogado patrono quien dijo que el incidente de tachas es improcedente porque se hace referencia a cuestiones que no tiene nada que ver con la credibilidad de los testigos; que los testigos son claros y precisos en lo que dijeron, que no es testigo de oídas ***** puesto que incluso fue él quien aportó una cantidad de dinero para cubrir la totalidad del adeudo, en tanto que ***** por un error involuntario manifestó tener interés en el juicio, pero que esto no resta credibilidad a lo que refirió y que incluso con su testimonio se logra corroborar que los demandados no estaban presentes cuando se hizo la firma del contrato y que la persona que firmó fue su papá.

Este juzgador considera que es parcialmente procedente el incidente de tachas por las siguientes consideraciones.

Si bien, las partes no ofrecieron pruebas en relación al incidente de tachas, esta autoridad no las considera necesarias puesto que es elemento suficiente para poder resolver el contenido de la audiencia de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno.

Dicho lo anterior, es importante destacar que debe distinguirse entre lo que es la falta de imparcialidad de un testigo con la falta de credibilidad de un testigo. La falta de imparcialidad implica que existe uno o varios elementos de índole personal o subjetivo que pueden afectar la imparcialidad de un testigo haciéndole decir cosas para favorecer a una de las partes o que ello no coincida con lo que percibió por sus sentidos; la falta de credibilidad del testigo tiene que ver con que lo narrado no se sustente una vez que ha sido pasado por el tamiz de la apreciación bajo las reglas de la lógica y de la tasación que expresamente prevé el código de comercio para su ponderación y valoración; esto es, un testimonio será creíble en la medida que se ha conocido por el testigo a través de sus sentidos, que la versión de los hechos que narra resulten posibles, lógicos, coherentes y no estén desvirtuados por una prueba directa y de mayor magnitud y en la medida que se colme los supuestos que están previstos por el artículo 1302 del Código de Comercio.

En ese contexto debe decirse que es parcialmente procedente el incidente de tachas, procedente en relación al testigo ***** pero procedente en relación a *****.

En efecto en relación a ***** el testigo al ser cuestionado por este

juzgador sobre sus circunstancias personales, manifestó: tener amistad con el actor ***** y no tener enemistad con los demandados porque son sus hijos (hasta aquí esta mera manifestación no sería suficiente para tachar su dicho en la medida de que es premisa en la teoría general del proceso aplicable a todas las materias que toda aquella persona que tenga conocimiento sobre los hechos que se investiga tienen la obligación de declarar cuando así les sea solicitado).

No obstante, al ser interrogado al respecto el testigo manifestó expresamente: “Que tengo interés que esto se resuelva a favor de mis hijos”; y si bien el abogado patrono de la parte demandada al evacuar la vista con el incidente de tachas dijo que esto se debió a un error involuntario, lo cierto es, que dicha manifestación fue espontánea y deja ver un interés personal o subjetivo de la posición que guarda el testigo en relación a una de las partes concretamente a la parte demandada, dado el parentesco consanguíneo en primer grado ascendente que los une.

Así, queda claro que la imparcialidad del testigo quedó entre el dicho, puesto que aún y cuando sus hijos aceptaron ser “avál” en el contrato de hipoteca, lo cierto es que de ese instrumento notarial se desprende que los hijos del testigo ***** y ***** aquí demandados no son avales sino que son los acreditados o deudores u obligados principales.

Una cuestión diversa pudiera ser lo que ellos como familia hubiesen considerado o pactado, pero es algo que no trasciende a la figura jurídica del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, pues ante la fe con que está investido el Notario Público ante quien se celebró este acto jurídico, fueron los demandados quienes se obligaron al pago de esa cantidad, que está plasmada en el contrato.

Una vez más debe hacerse énfasis que no ha sido motivo de decisión jurisdiccional si el contenido de ese contrato está afectado de falsedad, en otras palabras si lo que el fedatario público dijo haber presenciado tuvo o no verificativo en realidad.

Lo que está sujeto a debate es si la obligación que ahí se contiene es exigible o si ya está finiquitada. En ese orden de ideas lo que resta es apreciar si con las pruebas que aporta la parte demandada este aserto se logra demostrar, pero no es eficaz el testimonio del testigo ***** , en la medida que tiene un interés particular en que el asunto se

resuelva a favor de sus hijos, y esto impacta directamente en la imparcialidad de su dicho y a la vez impide que se actualice la hipótesis prevista por el artículo 349 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (concretamente la independencia del criterio e imparcialidad del testigo), que es una condición para que el testimonio pueda tener plena eficacia probatoria.

En cuanto al diverso testigo *****, en el incidente de tachas se plantea que es un testigo al que no le constan los hechos y que narra cuestiones ajenas a la litis; esto no tiene que ver con una cuestión de la posición o independencia de criterio del testigo sino que tiene que ver con la valoración que deba hacerse de su dicho, lo cual no es materia del incidente de tachas sino propiamente de la valoración que se haga de la prueba.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIGOS, TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 242142. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 33, Cuarta Parte, página 33. Tipo: Aislada”.

De manera tal que no es en el incidente de tachas, sino en la valoración de la prueba, en que tiene que atenderse si lo narrado por ***** tiene o no algún efecto demostrativo.

Con los anteriores argumentos queda decidido el incidente de

tachas interpuesto y se procede en consecuencia a analizar el testimonio del testigo *****.

Debe decirse que de lo dicho por este testigo, en los términos ya expuestos y siguiendo el contenido de la audiencia dieciséis de abril del dos mil veintiuno, este testigo estableció que la relación contractual entre la actora y los demandados fue un mutuo por la cantidad de doscientos mil pesos; pero de la narrativa del propio testigo se puede advertir que lo que dijo en relación a la cuantía del préstamo que se otorgo no lo presencio sino que lo sabe por la comunicación directa que le hizo ***** , pues fue tal persona quien le dijo que les habían dado un cheque; dijo además desconocer si la ahora demandada ***** recibió alguna cantidad en efectivo.

Aunado a ello, y como ya se dijo el testigo refiere haber negado a ***** la cantidad de ciento cincuenta mil pesos y que el Licenciado ***** puso otros cincuenta mil pesos para completar los doscientos mil pesos que adeudaba. Dijo que se los entrego a ***** para que los entregara al abogado que se los estaba cobrando. Es decir, el testigo no presenció la entrega del dinero; y agrego que posteriormente ***** le mostró un documento diciéndole que ahí estaba el recibo donde ya había entregado el pago del adeudo.

En este punto es importante destacar que aún y cuando no se tuvo por exhibido junto al escrito de contestación a la demanda el documento visible a foja ciento noventa y ocho de los autos, que dice ser copia certificada por Notario Público, tampoco podría sustentar el dicho del testigo.

Ese documento literalmente dice lo siguiente:

“Recibí de los señores ***** , la cantidad \$200.000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pagare firmado en el año 2009, así como del señor ***** la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cheque firmado el 21 de abril de 2010 por la ***** , siendo este el cheque número 6T7130646, así como recibí también de los antes mencionados la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de honorarios del suscrito, todo esto como pago final de la adeudado a mi cliente del cual soy endosatario en procuración del señor ***** por sí mismo y como dueño único de la negociación denominada ***** , tal y como se desprende de los juicios tramitados, así como de los endosos al reverso de los mismos

documentos mencionados, dado por terminado y quedando satisfecho de todo lo reclamado dentro de los expedientes tramitados ante Juzgados diversos por tratarse de diversos demandados siendo el mismo acreedor, manifestando con ello bajo protesta de decir verdad que es el UNICO adeudo que los demandados tienen con mi representado.

Aguascalientes, Aguascalientes a 15 de enero de 2011.

*****”.

Sobre el nombre aparece una firma ilegible y al reverso personas que dicen ser testigos: *****, ***** y ***** y tres firmas ilegibles.

Lo que resulta relevante de ese documento es que se hace referencia a la cantidad de doscientos mil pesos que el suscriptor Licenciado ***** dice estar recibiendo por concepto de un pagaré firmado en el año dos mil nueve; que además está recibiendo la cantidad de dieciocho mil pesos por concepto de un cheque firmado el veintiuno de abril del dos mil diez, por la ***** con número 6T7130646, y que además estaba recibiendo treinta y dos mil pesos por concepto de sus honorarios, todo ello como pago final de lo adeudado a su cliente y del cual el suscriptor dijo ser endosatario en procuración de *****, por sí mismo y como dueño único de la negociación denominada *****.

El propio texto del documento señala: “... quedando satisfecho de todo lo reclamado dentro de los expedientes tramitados ante juzgados diversos por tratarse de diversos demandados, siendo el mismo acreedor, manifestando con ello bajo protesta de decir verdad que es el único adeudo que los demandados tiene con su representada...”.

Lo que queda en evidencia es que se está haciendo referencia a la figura jurídica del endoso en procuración. El endoso en procuración solamente puede tener lugar en títulos ejecutivos que se tramite o ventile en la vía mercantil. En el caso que nos ocupa el documento base de la acción es un contrato de mutuo con garantía de interés hipotecaria en donde no puede operar la figura jurídica del endoso en procuración.

Aunado a esto, la parte demandada ofreció un informe a cargo del *****, el cual es visible a foja doscientos cincuenta y dos de los autos, y en el que se enunciaron los juicios en los que ***** y ***** son o han sido parte demandada y que se detallan en la tabla que a

continuación de transcribe:

NOMBRE	JUZGADO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DEL JUICIO
*****	JUZGADO CUARTO MERCANTIL	1168/2010	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES: HIPOTECARIO
*****	JUZGADO CUARTO MERCANTIL	0803/2012	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES: DESAHUCIO
*****	JUZGADO CUARTO MERCANTIL	2092/2009	EJECUTIVO MERCANTIL: PAGARÉ
*****	JUZGADO SEGUNDO CIVIL	1868/2010	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES: DESAHUCIO
*****	JUZGADO SEXTO MERCANTIL	0545/2012	EJECUTIVO MERCANTIL: PAGARÉ
*****	JUZGADO PRIMERO CIVIL	1498/2012	EJECUTIVO MERCANTIL: PAGARÉ
*****	JUZGADO PRIMERO MERCANTIL	0109/2011	EJECUTIVO MERCANTIL: PAGARÉ
*****	JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL	2641/2009	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES: HIPOTECARIO
*****	JUZGADO TERCERO MERCANTIL	0542/2012	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES: DESAHUCIO
*****	JUZGADO CUARTO MERCANTIL	1168/2010	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES: HIPOTECARIO
*****	JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL	2641/2009	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CIVILES: HIPOTECARIO

Así las cosas, el documento que se exhibió, al hacer referencia a que está firmado por el Licenciado *****, quien dijo hacerlo en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, arrojaba a la parte demandada la carga procesal de demostrar que en los diversos juicios que se encuentran plasmados en el informe visible a foja doscientos cincuenta y dos de los autos, no resultaba ser parte *****.

De esta manera, lo único que puede concluirse es que había aparte del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria otras relaciones jurídicas que provocaron acciones diversas, iniciadas por el Licenciado ***** esta vez en su carácter de endosatario en procuración de *****.

Por otro lado, el documento exhibido como recibo hace referencia al pago de dieciocho mil pesos respecto del cheque número 6T7130646 de la *****. Sin embargo y no obstante que durante el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor *****, este dijo que había entregado la cantidad de dieciocho mil pesos mediante un cheque, lo cierto es que el número del cheque no se menciona ninguna posición y tampoco se menciona de que institución de crédito resultaba ser ese cheque.

En ese contexto cuando el testigo ***** indica que tuvo conocimiento que el dinero que se le entregó a los demandados fue

mediante cheque porque así se lo dijo *****, es ineficaz puesto que no menciona ni el número de cheque, ni la institución de crédito ni ningún otro dato que permita administrarlo con el texto del documento que dice ser un recibo de pago. En otras palabras el testigo no presenció la entrega del cheque, lo supo por referencias de terceras personas (el padre de los demandados), no dijo qué número de cheque era, ni de qué institución crediticia, y por ende no puede verse robustecido su dicho con el pretendido recibo de pago (el cual además no fue admitido como prueba).

En ese orden de ideas lo que debe decirse es que la prueba testimonial que ofreció la parte demandada no logra aportar ningún elemento de convicción, en la medida de que como ya se dijo por lo que ve a *****, se declaró procedente el incidente de tachas propuesto por la parte actora y en relación al testigo ***** su dicho no satisface las exigencias prevista por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (que el testigo conozca los hechos por sí mismo y no por deducciones o referencias de otras personas), ni lo que dijo se encuentra corroborado con algún otro elemento de prueba.

Por todo lo anterior, este juzgador determina que la referida prueba testimonial no logra tener ninguna eficacia demostrativa como lo pretende la parte demandada.

Respecto de la prueba documental en vía de informe, de la que ya se hizo previamente un análisis, debe decirse que del informe que corre agregado a foja doscientos cincuenta y dos de los autos, se advierte que los demandados ***** y ***** tienen el carácter de parte demandada en diversos juicios, diversos al presente, alguno de los cuales son juicios ejecutivos mercantiles, procedimientos especiales hipotecarios, procedimientos especiales civiles, por lo que aún y cuando la demandada sostenga que el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que es base de la acción, es la única relación contractual que tiene con el actor, el informe en mención no logra acreditar tal aserto; puesto que lo único que logra demostrarse con ese informe es la diversidad de juicios en la que tanto ***** y ***** aparecen como demandados; pero no se solicitó al momento de ofrecer la prueba que también se informara si en esos juicios resultaba ser parte actora *****.

De esta manera, la prueba que se analiza tampoco aporta

elemento de convicción para acreditar las afirmaciones de la parte demandada.

Finalmente, ni la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana ni la prueba instrumental de actuaciones favorecen a la parte actora, en la medida que esas pruebas no son idóneas ni para acreditar el pago del adeudo reclamado, ni para demostrar que el importe entregado como mutuo fue menor a lo plasmado en el contrato base de la acción.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permite tener por acreditada la procedencia de la acción.

En efecto, la actora ofreció como prueba la documental pública, consistente en el instrumento notarial número veintisiete mil cuarenta y seis del volumen cuatrocientos noventa y siete, del protocolo del Notario Público número diecisiete, en el que se contiene contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por ***** en su carácter de acreedor y ***** como deudores. Este documento como ya se hace dicho es de pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que consta en un instrumento público y pasado ante la Fe Notarial del Notario Público número diecisiete.

Toda vez que no fue materia de litis ni objeto de prueba que ese documento estuviera afectado de nulidad por contener datos falsos o diversos a lo que en realidad aconteció, debe decirse que tal escritura sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos; es decir, sigue siendo demostrativo en sí mismo de la existencia de la obligación a cargo de los deudores o acreditados; es decir su obligación de pagar la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos, a más tardar el treinta de mayo del dos mil diez; los intereses ordinarios y los moratorios que pudieran generarse en su cumplimiento, así como a responder con el cincuenta

por ciento del inmueble dado en garantía para el caso del incumplimiento.

Luego, la parte actora ofreció también como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones visible a foja doscientos cuarenta y seis de los autos.

De esta manera, la absolvente confesó haber firmado un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en calidad de deudora con *****, que ese contrato de mutuo quedó plasmado en el testimonio notarial veintisiete mil cuarenta y seis, del volumen número cuatrocientos noventa y siete, del protocolo del Notario Público número diecisiete de los del Estado, con fecha nueve de diciembre del dos mil nueve.

También confesó que ella y su hermano ***** son propietarios del cincuenta por ciento del bien inmueble marcado con el número ciento treinta y cinco, de la calle *****; también dijo que se obligó a devolver el capital de mutuo el treinta de mayo del dos mil diez, de conformidad con la cláusula segunda del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria (no obstante hizo la precisión o aclaración que sería su padre ***** quién pagaría el totalidad en esa fecha).

Confesó que según el contrato el capital entregado en mutuo causaría un interés a razón del tres por ciento mensual y moratorio del uno por ciento mensual, de conformidad con la cláusula tercera del contrato; habiendo negado el resto de las posiciones contenidas en el pliego y calificadas de legales, así como la posición verbal que le fue formulada.

Como puede verse el resultado de la prueba confesional, a cargo de la demandada viene a corroborar que sí firmó el contrato base de la acción en su carácter de deudora. Pero aún y cuando la absolvente dijo que quien iba a realizar el pago de ese préstamo sería su señor padre, no hay documento o prueba que permita establecer que hubo una sustitución de deudor o que válidamente el padre de la demandada se hubiese obligado al pago de esa cantidad.

Así, la referida prueba confesional adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otro lado y según se desprende del acta levantada con motivo de la audiencia de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el

diverso demandado ***** fue declarado confesó. El artículo 339 establece que la confesión produce el efecto de una presunción (esta presunción es de carácter legal en términos del artículo 331 del mismo ordenamiento legal); luego si esta presunción admite prueba en contrario y ninguna fue ofrecida por parte de ***** tal presunción hace prueba plena en términos del artículo 352 del Código Adjetivo Civil, por lo que deben tenerse por admitidas y ciertas las afirmaciones contenidas en las posiciones calificadas de legales, concretamente que conoce a ***** , que firmo con el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que en ese contrato él tuvo el carácter de deudor y el actor de acreedor; que es propietario junto con su hermana ***** del cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la calle ***** , de esta Ciudad; que recibió la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por parte del acreedor y que se obligo a restituirla el día treinta de mayo del dos mil diez, a pagar intereses ordinarios a razón del tres por ciento y que no obstante omitió a hacer el pago del dinero pactado.

Otra prueba que ofreció la parte actora lo fue la confesional expresa, que hizo consistir en el dicho de la demandada al contestar la demanda, prueba que le favorece en la medida que al contestar la demanda ***** , dijo que firmó el contrato base de la acción, que se obligo a pagar intereses y gastos y costas en caso de incumplimiento y en ellos se actualiza la confesión ofrecida a la parte actora según lo establece el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Otra prueba ofrecida por la parte actora lo fue la documental en vía de informe, a cargo del ***** , prueba que se declaro desierta en audiencia de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno.

Finalmente, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones que la parte actora ofreció se considera que estas pruebas no aportan ningún elemento de convicción en la medida que no son pruebas idóneas para demostrar la procedencia del juicio especial hipotecario, como lo es el que nos ocupa, pues este se debe sustentar necesariamente en escritura pública.

En ese contexto debe declararse procedente la acción intentada por ***** y condenar a ***** al pago de la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos, por concepto de suerte principal que se les entrego

como mutuo mediante la celebración del contrato de fecha nueve de diciembre del dos mil nueve, pasado ante la Fe del Notario Público número diecisiete de los del Estado y que consta en la escritura número veintisiete mil cuarenta y seis, del volumen número cuatrocientos noventa y siete, del índice del protocolo a su cargo.

De igual forma, y en términos de la cláusula tercera del contrato base de la acción, se les condena al pago de un interés a razón del tres por ciento mensual sobre la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos causados de manera mensual, a partir del nueve de diciembre del dos mil nueve y hasta el treinta de mayo del dos mil diez, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en la misma cláusula tercera del contrato base de la acción, se condena a ***** y ***** , al pago de un interés moratorio a razón del uno por ciento causado sobre la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos de manera mensual, a partir del treinta y uno de mayo del dos mil diez, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al pago del impuesto al valor agregado que les reclama la parte actora, no se les condena en la medida que para que tal prestación fuese procedente en términos de la cláusula décima primera del contrato base de la acción, la parte actora estaba obligada a exhibir junto con su demanda y anexo a ese contrato los recibos respectivos, lo que no hizo impidiendo que se pueda considerar actualizada tal obligación.

Finalmente, y en términos de lo que está previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, previa regulación que se ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución sentencia.

Remate en pública almoneda del bien hipotecario.

Analizado el expediente que fue, se advierte que la cédula hipotecaria en este procedimiento no ha sido inscrita, razón por la cual y con fundamento en lo que establece el artículo 560-D se declara que ha lugar el remate del inmueble hipotecado siempre y cuando se haga la inscripción de la cédula hipotecaria en el *****, en términos de lo que establecen los artículo 550 y 560-D del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, y siempre y cuando la parte demandada no haga pago de lo sentenciado a su cargo dentro del término de ley, previo requerimiento legal que para tal efecto se le haga.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1677, 1820, 1989 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1º, 79 fracción III, 81, 82, 83, 128, 560-D y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA y en ella el actor *****, acreditó los elementos constitutivos de su acción real hipotecaria, en tanto que la demandada *****, contesto la demanda, quien opuso excepciones y defensas que no demostró y el demandado ***** no contestó la demanda.

TERCERO.- Se condena a los demandados *****, al pago de la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, pactados en el contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria consignado en la escritura pública número veintisiete mil cuarenta y seis, del volumen número cuatrocientos noventa y siete, del protocolo del Notario Público número diecisiete de los del Estado, Licenciado *****.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** al pago de un interés a razón del tres por ciento mensual sobre la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos causados de manera mensual, a partir del nueve de diciembre del dos mil nueve y hasta el treinta de mayo del dos mil diez, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** y *****, al pago de un interés moratorio a razón del uno por ciento causado sobre la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos de manera mensual, a partir del treinta y uno de mayo del dos mil diez, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados *****, del pago del impuesto valor agregado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se condena a los demandados ***** al pago de gastos y costas, previa regulación que se ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución sentencia.

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a la parte demandada por el pago de las cantidades que resulten líquidas.

NOVENO.- En caso de que no se de cumplimiento voluntario a la presente resolución procédase al remate del inmueble hipotecado siempre y cuando de manera previa se haga la inscripción de la cédula hipotecaria en el *****, en términos de lo que establecen los artículo 550 y 560-D del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciado **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El auto que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1168/2010** dictada en **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veintitrés** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*